

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

BARQUIN GROUP ENTERPRISES  
CORP., WINDSON SYSTEMS  
GROUP OF PUERTO RICO, INC.

Recurridos

V.

HÉCTOR TORRES NADAL; TNH  
SYSTEMS, INC.; POS SYSTEMS,  
INC.

Peticionarios

KLCE201501737

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Sobre:  
Injunction  
Preliminar

Caso Núm.:  
SJ2015CV00246  
(907)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

El 6 de noviembre de 2015 el señor Héctor Torres Nadal y otros (*parte peticionaria*) acudió ante este foro apelativo para solicitarnos la revocación de una resolución dictada el 6 de octubre de 2015,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Ante el incumplimiento de la *parte peticionaria* con nuestro reglamento, resolvemos desestimarlos.

**-I-**

En primer orden, examinemos el trayecto procesal del presente recurso de *certiorari*.

El 6 de noviembre de 2015 los *peticionarios* acuden ante nos solicitando la revocación de una resolución emitida por el tribunal de instancia el 6 de octubre de 2015. En ánimo de perfeccionar el recurso de epígrafe y verificar nuestra jurisdicción, el 18 de

---

<sup>1</sup> Fue notificada el día 7 del mismo mes y año.

noviembre de 2015 le concedimos un plazo de diez (10) días para que presentara el apéndice del recurso.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2015 *Windsor Systems Group of Puerto Rico Inc.*; y *Barquín Group Enterprises Corporation (parte recurrida)* nos presentaron sendas mociones de desestimación. Aducen que el *señor Torres* no les había notificado el presente recurso en forma alguna.<sup>2</sup> A esos fines, el 20 de enero de 2016 emitimos una orden para que la *parte peticionaria* mostrase causa por la cual no debíamos desestimarle el recurso por incumplir con la Regla 33 (B) de nuestro reglamento.

El 26 de enero de 2016 la *parte peticionaria* presentó una moción de paralización de los procesos en auxilio de jurisdicción. En atención a dicha moción, el 27 de enero de 2016 expresamos: *nada que disponer en este momento*; en vista de que la resolución que emitimos el 20 de enero de 2016 estaba en trámite para ser notificada por la vía ordinaria. En ese sentido, le ordenamos a nuestra Secretaría a notificarlas conjuntamente de forma inmediata.

En atención a lo antes ordenado, el 1 de febrero de 2016 la *parte peticionaria* compareció ante nos. En síntesis, adujo que otra representación legal fue el que presentó el recurso de epígrafe, por lo que desconocía cuándo dicha representación dejó de proveer los servicios legales a sus representados. También, alegó que la comunicación con el anterior abogado era casi inexistente. Igualmente expresó, sin dar mayor detalle, que dicho abogado estaba enfermo y fuera de Puerto Rico. Por último, reconoció que no tenía evidencia de que la *parte recurrida* hubiese sido notificada, por lo que procedió a notificarle el 29 de enero de 2016 vía correo certificado.

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que el 15 de enero de 2016 la *parte recurrente* radicó una moción en la que anunció la unión de la Lcda. Benabe González al presente recurso.

## -II-

En segundo orden, exponemos el derecho aplicable al tracto procesal ante nuestra consideración.

La Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a la notificación del recurso a las partes, en lo pertinente dispone lo siguiente:

***La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.***<sup>3</sup>

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuánto a qué constituye **cumplimiento estricto**. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que éstos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación.

Expresamente nuestro Alto Foro indicó:

*Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.*<sup>4</sup>

Vale señalar que justa causa no constituye cualquier cosa. La jurisprudencia la ha definido como aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe.<sup>5</sup> Es por esta razón, que se ha señalado que un tribunal apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo, resolvió como *abuso de discreción del*

<sup>3</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33 (B). Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, pág. 671, nota 2. Énfasis del caso.

<sup>6</sup> *Arriaga v. FSE*, *supra*, pág. 131.

entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, el acoger un recurso de certiorari en el que no se adujo una justa causa, razonable, cabal y detallada, expresó lo siguiente:

**...no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados** que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, **debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por **circunstancias especiales**.<sup>7</sup>

De igual forma, es importante puntualizar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que:<sup>8</sup>

**...las disposiciones reglamentarias sobre los recursos** que se presentan ante los tribunales apelativos **deben observarse rigurosamente**, por lo que **los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito para el perfeccionamiento de los recursos y no se puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo**.

Finalmente, la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a *desestimar cualquier recurso que se haya presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello*.<sup>9</sup>

### -III-

A la luz de los hechos procesales y del derecho discutido, la *parte peticionaria* no ha justificado su dilación con su deber de notificarles el recurso de epígrafe a los *recurridos*. Veamos.

Resulta claro que la *parte peticionaria* **no** notificó a los *recurridos* dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto en nuestro reglamento. Ahora bien, cuando lo hizo, ya habían transcurridos *más de dos (2) meses desde la radicación del recurso de certiorari*. Es decir, los *peticionarios* presentaron su recurso ante nos el 6 de noviembre de 2016 y lo notifican a los *recurridos* el 29 de enero de 2016.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 132; *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, pág. 674-675. Énfasis nuestro.

<sup>8</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>9</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (2). Énfasis nuestro.

Tal dilación resulta injustificable y carente de detalles. Primero, la nueva representación legal de la *parte peticionaria* aduce que desconoce cuándo el anterior abogado dejó de proveer los servicios legales a sus representados, ello a pesar de que éstos la contrataron como nueva representación desde el 13 de enero de 2016. Segundo, alega que la comunicación con el anterior abogado es casi inexistente, sin brindar fechas o instancias en que trató de comunicarse. Tercero, igualmente expresa que dicho abogado está enfermo y fuera de Puerto Rico, sin embargo, no ofrece detalle alguno de su condición médica, ni dónde se encuentra.

Conforme lo exige la jurisprudencia en casos de *cumplimiento estricto*, la justificación ofrecida por la *parte peticionaria* no es adecuada. En otras palabras, no se nos han brindado explicaciones concretas y particulares de las circunstancias que provocaron la notificación tardía del recurso que nos ocupa. Solo se nos brinda una alegación vaga y general de que la entonces representación legal de la parte peticionaria se encuentra enfermo y fuera de Puerto Rico.

Así, desestimamos el presente recurso. Resolver de otra manera implicaría precisamente lo que nuestro Alto Foro ha pretendido evitar: dejar al arbitrio de los abogados qué disposiciones reglamentarias cumplir y cuándo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones